

**RV: CONTESTACIÓN DE ACCION DE REPARACION DIRECTA 2019-202 JZ 4  
ADMON DE TUNJA**

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja  
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 1:53 PM

**Para:** Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja  
<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (19 MB)

PETICIONES, CERTIFICACION Y RESPUESTAS .PDF; CONTESTACION DE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA 201900202 JZ 4 ADMON DE TUNJA Y PODER.PDF; COPIA EXPEDIENTE CARPETA PLACAS KIU 379 Y CERTIFICADO DE TRADICION 18 MARZO DE 2021.PDF; PANTALLAZO DE IMPUESTO VEHICULAR .pdf; DECRETO DELEGACION.PDF;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres  
Asistente Administrativo  
OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

---

**De:** Emerson Soler <emersonmsolern@gmail.com>

**Enviado:** martes, 20 de abril de 2021 13:41

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja  
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nannun27@hotmail.com  
<nannun27@hotmail.com>; mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co  
<mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co>; 17bogota@supernotariado.gov.co  
<17bogota@supernotariado.gov.co>; notijudicialesbustamante@gmail.com  
<notijudicialesbustamante@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE ACCION DE REPARACION DIRECTA 2019-202 JZ 4 ADMON DE TUNJA

Doctora.

**ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**TUNJA - BOYACA**

**Radicación:** 15001 3333 003 2019 00202 00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** NANCY JOHANA NÚÑEZ NÚÑEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.406 del C.S de la J; según poder otorgado, muy comedidamente concurre a usted dentro del término legal de traslado a fin de adjuntar la contestación de la **DEMANDA y SUBSANACIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, promovida en contra del municipio de Tunja, por parte de la señora NANCY JOHANA NUÑEZ NUÑEZ, mediante apoderado Judicial.

De la señora Juez,

Cordialmente,

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**

C.C. No. 7'178.146 de Tunja

T.P. No. 161.406 del C. S. de la J.



Doctora.

**ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TUNJA - BOYACA**

**Radicación:** 15001 3333 003 2019 00202 00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** NANCY JOHANA NÚÑEZ NÚÑEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.406 del C.S de la J; según poder otorgado, por el Dr. **LIBARDO ANGEL GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.775.056 de Tunja, Abogado y con Tarjeta Profesional No. 108.333 del C.S. de la J, quien obra en su calidad de Secretario Jurídico y Apoderado general del señor Alcalde de la ciudad de Tunja, el **Dr. LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**, según las funciones delegadas mediante el Decreto 009 del 03 de Enero de 2020, muy comedidamente concurre a usted dentro del término legal de traslado a fin de contestar la **DEMANDA y SUBSANACION DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA**, promovida en contra del municipio de Tunja, por parte de la señora NANCY JOHANA NUÑEZ NUÑEZ, mediante apoderado Judicial, la cual me permito contestar en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Se realizó trámite de levantamiento alerta y traspaso el día 26 de septiembre de 2014, donde se recibió la respectiva documentación y se realizaron los pagos de estos trámites vendedor Ingenieros contratistas y consultores de Boyacá Nit.820.002.679 y comprador Núñez Núñez Nancy Johanna C.C. No. 40.049.384

**AL SEGUNDO:** No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

De acuerdo a la documentación anexada en la demanda, entre estos certificados de tradición donde se refiere a una serie de características del automotor de placas KIU 379, no se especifica a que certificado se refiere, pero para el día 24 de marzo de 2017 y según la información obtenida por la secretaria de Tránsito y transporte, y el historial del vehículo la señora NANCY JOHANA NUÑEZ NUÑEZ era la propietaria.

**AL TERCERO:** No me constan estas afirmaciones.

Me permito aclarar:

Esta es una apreciación subjetiva por el apoderado actor, de igual manera no me consta, puesto que la secretaria de transito como el municipio de Tunja no tendría por qué conocer del tema en concreto, pues es un negocio entre particulares ajenos a la entidad por lo que se deben entender como argumentos propios del apoderado frente a una situación propia de su poderdante.





**AL CUARTO:** No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Esta es una apreciación subjetiva por el apoderado actor, de igual manera no me consta, puesto que la secretaria de tránsito como el municipio de Tunja no tendría por qué conocer del tema en concreto, reiteramos es un negocio entre particulares de carácter privado donde celebraron el contrato de compraventa del vehículo de placas KIU 379, de tal manera señora Juez, que cuando los interesados no formalizan el trámite ante el organismo de tránsito y transporte no existe conocimiento ni responsabilidad de la sectorial hasta tanto no se radique solicitud de traspaso.

**AL QUINTO:** Es cierto

Me permito aclarar:

El 9 de agosto de 2017 se liquidó y canceló el certificado de tradición del vehículo de placas KIU 379, cabe resaltar que este tipo de documentos, lo puede solicitar cualquier persona siempre y cuando pague los derechos para su expedición ante el organismo de tránsito en donde se encuentre matriculado el automotor.

**AL SEXTO:** Es cierto

Me permito aclarar:

De acuerdo a la certificación que allega en el escrito de la demanda se aprecia un certificado de tradición expedido con fecha el 10 de agosto de 2017, suscrito por el profesional universitario ING JOSE GRATINIANO GONZALEZ y se precisa que el propietario desde el 16 de junio de 2017 es el señor **PACHECO SIERRA ÁLVARO FABIÁN**, del vehículo de placas KIU 379.

**AL SÉPTIMO:** No me constan estas afirmaciones.

Me permito aclarar:

Como lo ha venido confesando el apoderado actor en los hechos 3 y 4, puesto que la Secretaría De Tránsito como el Municipio de Tunja no tendría por qué conocer del tema en concreto, reiteramos es un negocio entre particulares de carácter privado donde celebraron el contrato de compraventa del vehículo de placas KIU 379, de tal manera señora Juez, que cuando los interesados no formalizan el trámite ante el organismo de tránsito y transporte no existe conocimiento ni responsabilidad de la sectorial hasta tanto no se radique solicitud de traspaso.

Finalmente reiteramos que el municipio de Tunja y la secretaria de Tránsito no conoce las actuaciones realizadas por las partes que firmaron el contrato de compraventa del vehículo de placas KUI 379 en su momento.

**AL OCTAVO:** Es cierto

Me permito aclarar:

Al verificar la carpeta la secretaria de Tránsito y transporte de la ciudad de Tunja, precisa que existe radicado de derecho de petición con número radicado No. 20170110014682 de fecha 11/08/201





**AL NOVENO:** Es cierto

Me permito aclarar:

La accionante afirma que se recibió copia de la historial por la empresa interrapiidísimo con las fechas y datos referidos por el apoderado.

**AL DECIMO:** No me constan estas afirmaciones.

Me permito aclarar:

En este hecho, se debe tener en cuenta que se trata de un relato que se puede dividir en varios aspectos a saber:

1. Para la fecha que menciona el señor apoderado de la parte actora, se desconoce, por cuanto no existe evidencia, e informe claro y completo o similar, que nos pueda corroborar lo manifestado respecto a la suplantación de huellas.
2. Adicional porque el relato que hace el señor apoderado, es un recuento de lo informado y el resumen de lo que posiblemente le haya manifestado la demandante, el cual se tratan de apreciaciones meramente subjetivas.
3. De igual manera es ajeno a la situación que manifiesta la demandante ya que solo ella en su momento conocía la situación de sus negocios particulares y en especial lo que refiere al vehículo de placas KIU 379, como lo ha indicado en los hechos 3 y 4 de la demanda.

**AL DECIMO PRIMERO:** No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Una vez verificado la documentación aportada en la demanda, se desconoce, por cuanto no existe evidencia, e informe claro y completo o similar, que nos pueda corroborar lo manifestado respecto a la suplantación de huellas.

No se tiene un reporte oficial de autenticidad de las firmas y huellas estampadas en estos documentos, por tal razón se deben presumir auténticas.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Se desconocen estas afirmaciones, son simplemente apreciaciones de tipo subjetivo del apoderado del actor, sin fundamento legal, factico y probatorio.

Las actuaciones registradas por el accionante ante la entidad de la referencia, no podre referirme a los allí narrados, ya que es una situación de tiempo, modo y lugar en donde no estuve presente y poder ser testigo de las actuaciones del notario y/o de los funcionarios del despacho NOTARIA DIECISIETE 17 de la ciudad de Bogotá.

La simple manifestación, no es evidencia de una omisión, frente a esta manifestación brilla por su ausencia la denuncia o queja dirigida ante las entidades pertinentes para esclarecer lo aquí manifestado.



**DECIMO TERCERO:** No es un hecho

Me permito aclarar:

Se desconocen estas afirmaciones, son simplemente apreciaciones de tipo subjetivo del apoderado del actor, sin fundamento legal, factico y probatorio.

Se debe considerar que es un extracto normativo en donde se ilustra sobre el reconocimiento de un documento privado ante el notario, sin que sea OBLIGATORIO hacerlo, esto frente a lo aludido por el apoderado en donde lo quiere hacer ver como si fuera un requisito propio de estos trámites de traspaso a propósito de esto traeremos a colación el contenido del **DECRETO LEY 019 DE 2012** en donde se eliminan algunos trámites a saber:

Se eliminan las autenticaciones para la realización de trámites o actuaciones administrativas. Para la realización de trámites o actuaciones administrativas, no se podrá exigir autenticación ante notario o en sede administrativa de documentos expedidos por funcionario público competente o particular con función administrativa.

Los documentos privados también se presumirán auténticos, excepto los relacionados con poderes especiales y las actas de las asambleas de accionistas, juntas de socios y los que deban registrarse ante las cámaras de comercio

**Al 13.2** Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 anteriormente consignado, pues se entenderán como auténticos, los documentos y sus contenidos.

**Al 13.3** Se deberá tener en cuenta el contenido del artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 en donde se aclara sobre la autenticidad de este tipo de documentos.

**Al 13.4** Se deberá tener en cuenta el contenido del artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 en donde se aclara sobre la autenticidad de este tipo de documentos.

**Al 13.5** Se deberá tener en cuenta el contenido del artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 en donde se aclara sobre la autenticidad de este tipo de documentos.

**Al 13.6** Se deberá tener en cuenta el contenido del artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 en donde se aclara sobre la autenticidad de este tipo de documentos.

**Al 13.7** Se deberá tener en cuenta el contenido del artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 en donde se aclara sobre la autenticidad de este tipo de documentos.

Cabe anotar que para los hechos consagrados en el numeral 13, se observó siempre cada uno de los documentos aportados para el trámite logrando establecer que estaban autenticados en la notaria 17 de la ciudad de Bogotá por lo que se presumía sobre su validez, además de lo anterior, los funcionarios de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Tunja, no están considerados como peritos expertos para poder determinar sobre la autenticidad de los documentos aportados para cada tramite pero se hacen las exigencias del caso con el fin de evitar alteraciones de tipo suplantación y así evitar fraudes dentro de los tramites que se realizan en esta sectorial.

**AL DECIMO CUARTO:** No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:





Se desconocen estas afirmaciones, son simplemente apreciaciones de tipo subjetivo del apoderado del actor, sin fundamento legal, factico y probatorio, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL DECIMO QUINTO:** No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Con relación a las manifestaciones de este hecho, resulta no ser de discusión por parte de la entidad territorial, pues se trata de convicciones personales, por tratarse de un contrato entre particulares.

**AL DECIMO SEXTO:** Es cierto.

Me permito aclarar

Conforme al acta que se aporta en los anexos de la demanda.

**AL DECIMO SEPTIMO:** No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Esta es una apreciación subjetiva por parte del apoderado actor, de igual forma me atengo a lo que resulte demostrado.

Nunca se habló o se discutió sobre el vehículo de placas MUS 712.

La constancia ..." ADELANTO EN FORMA CORRECTA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA EL TRASPASO DEL VEHICULO DE PLACAS KIU 397..."

**AL DECIMO OCTAVO:** No me constan estas afirmaciones.

Me permito aclarar:

No adjunta ningún tipo de documento, decreto, acta, escritura público o certificación que nos demuestre lo aquí indicado, respecto a quien es el actual notario.

## A LAS PRETENSIONES

**A la anunciada como:**

**PRIMERA:**

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

Es una manifestación del abogado de la parte demandante muy subjetiva, por cuanto el presunto despojo **NO** fue, **NO** ha sido declarado en contra de mi representada, en virtud que **NO** existe decisión de fondo que determine y prueba de su responsabilidad, adicional complementado lo anterior, **No** está llamada a prosperar; los tramites llevados a cabo por parte de la secretaria de transito deben estar sujetos a la resolución 12379 de 2012, el artículo Artículo 5°. Trámites adelantados a través de un tercero. Cuando el trámite o trámites por adelantarse ante un organismo de tránsito se realice a través de un tercero, este deberá estar registrado en el sistema RUNT y para



efectos de realizar la gestión deberá presentar el contrato de mandato o poder especial, a través del cual el propietario o titular del derecho le confía la gestión de realizar los trámites a que haya lugar por cuenta y riesgo del mandante. Es claro frente la responsabilidad personal que se imprime para este tipo de trámites, ahora bien, como se ha explicado a lo largo de la presente contestación, los documentos aportados para adelantar el trámite de traspaso del vehículo de placas KIU 379, se presumían auténticos por los sellos y demás formalidades que se tienen en ellos al momento de su presentación pues provenían de una notaría por lo que se procedió a llevar a cabo el trámite.

Aunado a lo anterior, no se entiende el por qué a la fecha no exista una acción de tipo penal en contra de los responsables de la suplantación y falsificación de la firma y huella de la señora NANCY JOHANNA NUÑEZ NUÑEZ, misma que se ha debido ejercer al momento de conocer sobre el trámite realizado al vehículo de placas KIU 379.

En consecuencia, será materia debate probatorio.

#### **A la anunciada como:**

#### **SEGUNDA:**

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

En consecuencia, no está llamada a prosperar toda vez que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA no es responsable por el despojo fraudulento del vehículo de placas KIU 379 ya que se tuvo en cuenta el artículo 12 de la resolución 12379 de 2012 art 12 y sus numerales, lo que indica que se previó todo lo pertinente para la realización del trámite, además de lo anterior, se debe dejar claro que una vez se conoció por parte de la señora NANCY NUÑEZ sobre la supuesta irregularidad, no advirtió en debida forma a la oficina de TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Tunja con el fin de tomar acciones legales si fuera el caso, del mismo modo no se evidencian en el presente caso, que se hubieran aportado como pruebas, denuncia alguna sobre lo ya conocido, asunto que se debe tener en cuenta por parte del juez director del proceso.

Los valores que allí se encuentran determinados por el apoderado demandante, **NO** se encuentran debidamente soportados y menos demostrados, ya que no es suficiente realizar un cálculo de posibles perjuicios sin soportes que nos de la claridad de lo solicitado.

#### **Al anunciado como 2.1. PERJUICIO MORAL**

Frente a los perjuicios solicitados, estos deben estar acordes a las pruebas que se tengan de los mismos, de los morales no bastara mencionar que se sufre algo o se padece, pues no existe en el plenario de la demanda, documento alguno que acredite bajo un concepto de utilidad, pertinencia y conducencia, que la señora NUÑEZ fue víctima de un desorden moral como consecuencia de esta situación, así las cosas, no estará llamada a prosperar.

"Frente a los perjuicios morales, con base en su precedente jurisprudencial, que comporta la aflicción, el dolor, la angustia y, en general, padecimientos varios. Además, que dichas consecuencias son estados del espíritu de algún modo





contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo.

Con todo, la corporación concluyó que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta.

En relación con los daños morales consideró que esos son dolores o padecimientos que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Así las cosas, no son entonces daños propiamente dichos, por el contrario, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales que justifican una extensión del resarcimiento con una función principalmente satisfactoria.

#### Tasación del perjuicio moral

Respecto a la tasación del perjuicio moral, estos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización mas no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido.

En ese orden, esta clase de perjuicios únicamente puede ser reconocido cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia!"

#### **Al anunciado como 2.2. PERJUICIO MATERIAL**

Si bien es cierto se alega un perjuicio de este tipo, deberá entonces preguntarse por qué la titular del derecho de dominio del vehículo de placas KIU 379, no ejerció su derecho mediante las acciones de tipo penal que correspondían inmediatamente una vez conocidos los hechos de falsedad en documento privado ante la falsificación de su firma y su huella, trasladando esta responsabilidad a la oficina de TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Tunja en cuanto a querer hacer ver que no se tuvo el cuidado necesario ante los tramites llevados a cabo ante la solicitud de traspaso del vehículo de placas KIU 379, pues basta observar que el trámite se registra de fecha 20 de junio de 2017 y solo hasta el año 2019 se reporta solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría con el fin de poder acudir a la jurisdicción.

"De otra parte, con relación al daño material, específicamente el lucro cesante, la corporación aseguró que este hace referencia al dinero, ganancia o rendimiento que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado. (Lea: Víctima no debe quedarse impassible ante daño material: Consejo de Estado)

#### **Así las cosas, la indemnización por este concepto procede cuando la ganancia:**

- i. Exista,
- ii. Pueda ser probada,
- iii. Tenga relación directa con el daño causado y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 41001233300020120020601 (15982016), Oct. 5/17



iv. Pueda ser determinada económicamente la cuantía que dejó de percibir (C. P. Sandra Lisset Ibarra)."<sup>2</sup>

**A la anunciada como:**

### **2.2.3 COSTAS PROCESALES:**

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad.

No existe, ni está probada la responsabilidad en contra de mí representado, por ende, la infundada petición de las mal denominadas "costas procesales", no se pueden aplicar.

**Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total**

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Con el debido respeto, nos oponemos de plano frente a cualquier condena solicitadas con la demanda, por no darse la estructura básica de la reparación directa, así como la ausencia de demostración de la afectación económica, material, moral o daño pretendido.

Señora Juez, con base a las excepciones propuestas, solicito sean desestimadas cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que manifiesta la demandante, de tal manera que debe exonerarse al demandado del pago de los perjuicios y demás pretendidos y/o reconocidos, condenar al demandante en los perjuicios que con su temeridad cause a mi mandante.

En todo caso si procediese por este despacho a la fijación de perjuicios, y siguiendo sus instrucciones me opongo a ellos, e insto que deben estar acorde a la Ley y la Jurisprudencia, en cuanto a que los perjuicios o menoscabo patrimonial es necesario ser probado y que la carga de la prueba es absolutamente de los actores del proceso. Tal como los establece la normatividad del código General del Proceso en su artículo 167, "CARGA DE LA PRUEBA", tal como lo establece la Jurisprudencia constitucional "quien puede debe probar". Porque se trata de un asunto que jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, ya que resulta improcedente la reclamación. De igual manera sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar, aun en ausencia de prueba. Porque en este evento lo procedente, si se juzgare necesario debería ser el previo decreto de pruebas, para luego con base en dicho acervo, en la aplicación de la Ley (como debe ser) acertar en la concesión de la Justicia solicitada. Pero si tal deficiencia probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente de la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad (C.S.J. Cas. Civil, Sent. 5/93. Mp. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto "la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancias (...) de la verdadera idea de daño.... (Hans a Fischer los daños Civiles y su reparación).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 41001233300020120020601 (15982016), Oct. 5/17



## EXCEPCIONES

Para esta defensa, es claro y frente a las infundadas pretensiones de la parte actora, y como se ha venido manifestado a lo largo de esta contestación, que no existe responsabilidad alguna en cabeza del Municipio de Tunja, por cuanto, no se encuentran satisfechos los requisitos para la posible configuración de responsabilidad del ente territorial.

### CADUCIDAD DE LA ACCION

En atención a la presente demanda de medio de control de reparación directa, me permito solicitar al director del proceso, declarada como probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción lo cual se fundamenta en lo siguiente:

- FECHA DE LOS HECHOS: 20 DE JUNIO DE 2017
- FECHA DE SOLICITUD DE CONCILIACION PROCURADURIA 26 DE AGOSTO DE 2019.

Se logra establecer que pasaron más de dos años a partir de día siguiente de la ocurrencia de los hechos, a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría con la cual se suspendería el término de la caducidad, sin embargo, se logra establecer que no se hizo en tiempo, aunado a lo anterior, según auto de fecha 21 de enero de 2021, proferido por el juzgado cuarto administrativo de oralidad del circuito de Tunja, se dio admisión de la demanda solo hasta esa fecha, lo cual confirma la procedencia de la excepción de CADUCIDAD solicitada. De lo anterior me permito traer a colación el aparte normativo que así lo estipula del art 164 literal i de la ley 1437 de 2011:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."<sup>3</sup>

### INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja tiene un procedimiento establecido para los diferentes trámites que se adelantan ante la entidad, bajo este derrotero se recibieron los documentos requeridos dentro del trámite de traspaso del vehículo de placas KIU379, los cuales cuentan con la constancia de reconocimiento privado proferido por el notario público diecisiete del círculo de Bogotá; lo cual constituye per se una presunción de legalidad conforme lo establece el Decreto 019 de 2012 en su ARTÍCULO 25. "ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS." <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio

<sup>3</sup> art 164 literal i de la ley 1437 de 2011



de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales (...)"

Y de acuerdo también con lo que reza el ARTÍCULO 36. De la misma norma:

"PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE FIRMAS. El artículo 24 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "Artículo 24. Presunción de validez de firmas. Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma."

Los documentos que implican transacción, desistimiento y, en general, disposición de derechos, deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites administrativos de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio".

Por lo anterior señora Juez y teniendo:

- Al tenor del artículo 90 de la Constitución Política el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes. Respecto al análisis del asunto en comento, es necesario analizar uno a uno los elementos de la Responsabilidad de conformidad con el artículo 90 Superior así:

**IMPUTABILIDAD DEL DAÑO AL ESTADO:** Al momento de establecer el autor del daño es preciso identificar a quién le es imputable de manera plena, concurrente o graduada, para lo cual es pertinente acudir a los elementos de la imputación objetiva, por ende, debe probarse que el MUNICIPIO DE TUNJA ocasionó el riesgo que produjo el daño, por ende, no podría determinarse una responsabilidad a este ente sin ningún soporte probatorio que permita inferirlo como se encuentra determinado en el plenario.

**NEXO DE CAUSALIDAD:** en el presente caso se configura la Inexistencia del nexo de causalidad por cuanto no se prueba y/o se demuestra que de los hechos ocurridos se derivaron por acción u omisión imputable a la administración municipal, no hay una relación entre algún hecho de la Administración y el Daño resultante.

Así las cosas, hablar de causación de perjuicios por parte de la Administración Municipal, equivale a decir que la misma actuó de manera directa en los hechos, y para que nazca a cargo de una persona o entidad determinada la obligación de indemnizar perjuicios o reparar daños, es necesario que aquella haya incurrido en un hecho ilícito, el cual será la acción u omisión de un mandato o prohibición legal o contractual, lo cual en el caso concreto no se puede predicar del Municipio de Tunja.

Igualmente, no se puede configurar en una falla en el servicio por parte de la Administración Municipal y en ningún momento se acredita la existencia de nexo causal entre una acción de la administración municipal y el resultado lesivo o dañoso producido a la señora **NANCY JOHANA NUÑEZ NUÑEZ** ya que conforme a las pruebas allegadas a la demanda, se puede establecer Secretaría de Tránsito y Transporte de



Tunja, adelantó de forma correcta los procedimientos internos para el traspaso del vehículo de placas KIU379, respetando los postulados normativos vigentes.

### **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de la actora, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación.

Los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad, por lo contrario, se encuentran sin sustento probatorio.

Se debe tener como una confesión por parte del apoderado actor, ya que la demandante, para la época en que aparentemente realiza el negocio jurídico con el señor ARMANDO TARAZONA, le entrega la posesión material sin formalizar el traspaso ante el organismo de tránsito esto el día 14 de abril de 2016, según los hechos de la demanda 3 y 4.

### **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 167 DEL CGP, POR LA ACTORA**

Le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que lo sustenta en su infundada petición o pretensión, aspecto que le corresponde la carga de la prueba, ya que le era y es de su competencia y obligación demostrar el supuesto de hecho, ya que brilla por su ausencia, al no aportar evidencia alguna que nos dé clara certeza y que lleve al Aplicador de Derecho a la convicción total y plena de la firma y realidad como sucedieron los hechos como se invocan y no es suficiente hacer manifestaciones débiles y flojas de tipo subjetivo que denotan claramente el incumplimiento de sus obligaciones, y reiteramos que ni aporta denuncia penal, o documento que demuestre que evidentemente ocurrió lo que ha manifestado en los hechos de la demanda por esta razón solicito al señor Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

### **BUENA FE POR PARTE DEL MUNICIPIO**

A lo largo del escrito de demanda se expresa inconformismo por la demandante, pese a que ello, el municipio ha precisado que siempre se ha ceñido a las normas y leyes de tal manera que en los hechos consagrados en el numeral 13, se observó siempre cada uno de los documentos aportados para el trámite logrando establecer que estaban autenticados en la NOTARIA 17 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ por lo que se presumía sobre su validez, a menos que alguna entidad oficial manifieste lo contrario, de igual manera los funcionarios de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Tunja, no están considerados como peritos expertos para poder determinar sobre la autenticidad de los documentos aportados para cada trámite pero se hacen las exigencias del caso con el fin de evitar alteraciones de tipo suplantación y así evitar fraudes dentro de los trámites que se realizan en esa dependencia. Es decir, a la fecha el municipio actuó acorde a lo establecido en mencionado procedimiento.

### **IN REM VERSO (enriquecimiento sin causa)**

Esta excepción hace referencias, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de la actora, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado



mjpg

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co)

• [www.tunja-boyaca.gov.co](http://www.tunja-boyaca.gov.co) •



de la parte demandante **NO** se ajustan a la realidad, no existe evidencia, ni material probatorio, entre ellos fallo o resolución que indiquen o precisen que el municipio de Tunja fue quien le despojo la propiedad del vehículo a la demandante, pues como lo ha confesado el apoderado actor la demandante desde el 14 de abril de 2016, no ejercía actos de posesión y ya había formalizado como forma de pago la transferencia del vehículo.

### **TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS**

Sin aceptar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, y como corolario de lo expuesto en la excepción anterior debe indicarse que, de resultar probados los hechos de la demanda, referentes a los posibles daños, y en la medida en que los mismos no se encuentran probados y mucho menos en la cuantía y valores que se plasman en la demanda, es pertinente indicar al despacho que mediante la presente excepción OBJETO las sumas cuantificadas por la parte actora, y solo el Despacho en caso de condena, debe limitarse únicamente a los valores y cuantías que resulten expresamente probados.

### **GENERICA**

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, según la ausencia de prueba de responsabilidad o cuantificación del daño la existencia que pruebe la exoneración de los mismos, conforme los medios probatorios que obren y lleguen a obrar al plenario.

### **LA INNOMINADA**

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad, cuando el aplicador de derecho así lo determine.

Por los anteriores razonamientos y con la manifestación ya realizada deberá usted señora Juez tener en cuenta la presente.

Adicional que ya se han realizado manifestaciones de rechazo total en lo que respecta a los hechos y la tasación de perjuicios se encuentra infundada, carentes de razonabilidad, coherencia, congruencia, ponderación, pertinencia, conducencia, para probar lo manifestado.

Por lo anterior, de forma respetuosa, solicito a su Señoría se declaren probadas las excepciones propuestas y se proceda a negar las pretensiones de la parte actora y ser carentes de fundamentación fáctica y jurídica.

### **OBJECIÓN A LA CUANTIA Y ESTIMACION RAZONADA**

Como se ha mencionada señora Juez, es injusta e ilegal en virtud a que la parte actora no puede pretender estimar una cuantía sin soportes legales, los cuales deben ser probados, debidamente valoradas y ajustadas por su despacho; pues como se ha indicado en la contestación, se deberá indemnizar a quien pruebe los daños que ha sufrido, razón por la cual se deberá acreditar la cuantía y no una falsa expectativas de indemnización exagerada y desmedida que tienen asiento en ese concepto imaginario. Por lo mismo el Código General del proceso en su artículo 167, "CARGA DE LA PRUEBA", tal como lo establece la Jurisprudencia que "es que es absolutamente improcedente el arbitrio Judicium para la determinación libre o ilimitada del resarcimiento del daño. Porque se trata de un asunto que jurídicamente necesita de



prueba y cuya carga corresponde al actor, ya como se ha indicado no hay pruebas conducentes que lleven a convencer a su señoría de su existencia.

### OBJECION A LA TASACION DE PERJUICIOS DETERMINADOS POR LA PARTE ACTORA

De conformidad a lo previsto en el art 211 del CPACA en concordancia del artículo 206 del C. G del Proceso, me permito manifestar que OBJETO la tasación de perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explican cada uno de ellos y se menciona con claridad la inexactitud a la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora.

### FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR LA PRESENTE LA OBJECCIÓN.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador, debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en la reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El Juez, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

De acuerdo a lo anterior, como lo establece el **inciso primero del art 209 del C G del Proceso**, a usted señor Juez, le solicito se sirva ordenar y decretar la práctica de las siguientes pruebas a saber, previamente a determinar la utilidad de la prueba, al respecto se debe tener en cuenta varios aspectos importantes a saber con respecto a esta prueba, como son:

1. Conducencia;
2. Pertinencia;
3. Objeto Principal;
4. Razonabilidad y
5. Utilidad de la prueba.

Entendiendo que la:

a.- **Conducencia**, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho en concreto, mientras que la;

b.- La **Pertinencia**, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho correspondiente, cuando;

c.- El **objeto principal** de esta prueba, versará sobre los hechos reales, acordes, presentes de la demanda y su contestación; mientras;



d.- La **utilidad de la prueba**, es la obligación de llevar pruebas útiles, que le presten el servicio y lleven a la convicción del Juez.

Finalmente, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano. La petición que realiza el apoderado actor, para determinar que efectivamente **es necesario de manera legal probar estos perjuicios**, no los realiza en debida forma, la parte demandante realiza una inadecuada tasación de perjuicios, excediendo significativamente lo que en derecho podría llamarse como *indemnización justa* y en el caso remoto de llegarse a establecer responsabilidad alguna de mi representada, necesariamente el Señor Juez de la causa, debe dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 206 del C.G.P.

Téngase en cuenta, Señor Juez, que a través del proceso puede el afectado reclamar la indemnización de sus daños ante el operador judicial, pero en el campo del litigio, una estrategia habitual consiste en la propensión a pedir ante los jueces cuantiosos perjuicios sin reflexionar sobre conceptos básicos como los tipos de daños reconocidos por la Ley, los criterios para cuantificarlos, los límites a dicha cuantificación y la manera de probarlos.

Frente a este tipo de reclamaciones exagerados la única sanción que tradicionalmente se ha impuesto a quien la formula y no llega a probar la existencia de los daños o no los prueba en su cuantía, en el mejor de los casos operaría la condena en costas, *ni siquiera en el plano ético podría decirse que el abogado tiene el deber de decir la verdad en sus alegaciones*, existiría pues, para decirlo, como Benjamín Constant:

*“Un cierto derecho a mentir”.*

Para hacer frente a esta realidad, las reformas procesales afinan sus mecanismos obligando tanto a los abogados, apoderados de las partes como a Jueces, aplicar claros criterios sustanciales de corrección de las decisiones, así, por ejemplo, los abogados deben estar suficientemente enterados de la teoría general de daño, hasta el punto que errores de dicha materia, pueden generarle a su cliente sanciones pecuniarias drásticas, gracias a la institución del juramento estimatorio.

Los Jueces a su turno, tienen en sistemas como el nuestro de motivar las sentencias incluso en la cuantificación de perjuicios extra patrimoniales con deberes de este tipo, es posible señalar en caracteres destacados la dimensión argumentativa que a veces se niega en la práctica jurídica por concepciones escépticas a valores o que se ven en la decisión judicial un fenómeno únicamente autoritativo.

En el tema que nos ocupa, resulta interesante, entonces, destacar la preocupación creciente del legislador por consagrar dentro de las normas de procedimiento cargas y deberes que suponen ejercicios institucionalizados de argumentación, no solo para el Juez en lo atinente a la motivación de las decisiones judiciales, sino para los abogados que interactúan con el Juez.

Ténganse en cuenta dos reglas del nuevo **CGP** en el punto al que nos hemos referido, así lo demuestran:

Por una parte, el artículo 206 dispone que:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus*

NIT.891800846 - 1



mipg

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co)

• [www.tunja-boyaca.gov.co](http://www.tunja-boyaca.gov.co) •





conceptos.

*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*

*Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación”.*

Obsérvese que la carga argumentativa es notoria, no sólo en la exigencia de la responsabilidad en la determinación de los perjuicios sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.

Esa carga argumentativa resulta extendida también a quien objete la estimación de los perjuicios, pues debe razonar la inexactitud que invoque.

En otras palabras, se exige, tanto al demandante como al demandado la exhibición de cierto tipo de argumentos, en lo concerniente a la existencia y cuantía de los perjuicios, lo que de paso implica, un conocimiento cabal del tema, no solo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico como garantía de seriedad del litigio en cuestión.

El juramento estimatorio es:

*“...en sentido estricto, un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de la categoría de las manifestaciones de parte que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas a través de la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio...”.*

Esa cuantificación, que se presenta como una mera afirmación de parte, se somete a la consideración de la otra parte y del Juez, bajo determinados parámetros y vicisitudes de carácter procesal que se surtirán en el proceso pertinente, de tal manera que si el contenido de dicha afirmación no es cuestionado ni advierte colusión, el Juez, hará prueba del valor o monto pretendido.

El tratadista de derecho procesal **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA**, refiriéndose a la redacción original en su oportunidad del código de Procedimiento Civil, exponía que el juramento estimatorio se presenta:

*“cuando la ley acepta como prueba del juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras esta no pruebe lo contrario”.*

Por su parte, en palabras de **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su oportunidad, con respecto al juramento estimatorio manifestó:

*“Es sentar una base para que, si es del caso, se inicia el debate en torno a la suficiencia de la cantidad señalada”.*



En la regulación actual, si se considera todo el C.G del Proceso, la institución del juramento no sólo recibe atención del legislador en tanto medio de prueba aislado.

Así, por ejemplo, en el capítulo V, donde se regula los deberes y responsabilidades de las partes se establece que el poder otorgado para el litigio se extiende al juramento estimatorio y a la confesión, y adicionalmente, consagra el código un deber que tendrá el apoderado de informar al cliente sobre el alcance y consecuencias del juramento estimatorio.

En cuanto a la dinámica propiamente argumentativa, vale la pena destacar lo relacionado con la lealtad procesal y lo que podríamos denominar, las reglas del discurso procesal, por ejemplo, la segunda regla de razón de **ALEX Y**:

*“Todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar una fundamentación”.*

La redacción del artículo 206 del CGP, parece, en efecto, una mera traducción legislativa de las reglas del autor alemán, salvo porque en la ley solo existe la posibilidad de evitar la fundamentación del juramento, como se vio en los perjuicios extra patrimoniales en razón de la inveterada posición jurisprudencial que defiere al árbitro judicial su tasación.

**El hecho que la ley permita la utilización del juramento estimatorio sin que sea siempre necesario desplegar actividad probatoria para establecer la cuantía estimada, no significa que esa prerrogativa esté exenta de exigencias más que todo de fundamentación y motivación fáctica-jurídica.**

En efecto el artículo en mención exige que la estimación o cuantificación deba ser razonada y que se discrimine cada uno de los conceptos reclamados o invocados.

De allí que cuando se estima la cuantía correspondiente, debe su autor desplegar una actividad de razonamiento que incluya un soporte fáctico y probatorio que conjugue el valor correspondiente con los hechos planteados en la demanda o solicitud, el cual debe ir acompañado de conceptos jurídicos relacionados con la teoría del daño, como discriminar y encuadrar cada monto en los diferentes tipos de perjuicios, perfilando así, por ejemplo, se trata de lucro cesante o de daño emergente, pasado o futuro, al respecto, sostiene, **CANOSA SUÁREZ**,

*” Que estimar razonadamente significa aplicadamente es decir con motivación, justificando la existencia y la cuantía de cada uno de los conceptos reclamados.*

*Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el Juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado para aceptarlo o rechazarlo y, por lo tanto, al no cumplirse con la exigencia legal, no se podrá aplicar la consecuencia derivada del silencio que pasa a explicarse”.*



Esto supone una carga argumentativa, legal probatoria, en el sentido técnico procesal, para el demandante si quiere obtener la admisión de la demanda, sin que importe si la cuantificación es acertada o no.

Esa carga de justificación que gravita sobre el demandante, entonces, se asemeja al concepto de **motivación judicial**, en tanto deber, se impone al Juez, se asemeja por cuanto supone un ejercicio de racionalidad semejante al que le es exigible al Juez en la sentencia, en palabras del citado **LÓPEZ BLANCO**:

*“La cuantificación no constituye una aseveración falta de soporte fáctico y no puede ser un aventurado señalamiento, de manera tal que siempre debe guardar racionalidad en el tema objeto de la Litis, de modo que, aún en el caso de no objeción, si se observa que la suma no guarda relación con el proceso, puede el Juez disponer la regulación de oficio, decisión que viene a tener los mismos efectos que si la parte contraria hubiese objetado oportunamente y que, como consecuencia central determina la inversión automática de la carga de la prueba”.*

#### **EL JURAMENTO ESTIMATORIO ES UN REQUISITO FORMAL OBLIGATORIO DE ALGUNAS DEMANDAS.**

Es necesario destacar, que el juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio de toda demanda en que se reclame una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pues así debe entenderse la expresión "deberá" utilizada en el primer inciso del artículo 206 del C.G.P ya citado, a su vez el artículo 82 ibidem, en concordancia del artículo 306 del CPACA.

Al formular el juramento estimatorio por una de las partes, se puede abrir un juego argumentativo, siempre que la parte objete las razones y de paso a la exigencia las garantías en un esquema que se asemeja al que Stephen Toulmin propuso para la argumentación general.

Para el caso concreto no basta con la simple manifestación realizada por el demandante en la cuantificación sin fundamento fáctico de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, desplegando la actividad propia del juzgador, la infundada liquidación de perjuicios del actor al realizar cálculos amañados, no corresponde a derecho, es presumir.

**Se analizará en consecuencia, la forma como el apoderado actor solicita, califica y gradúa los perjuicios a saber:**

#### **De los Perjuicios Materiales.**

- Modalidad del daño emergente.

Incorre gravemente el apoderado del actor y en consecuencia será sujeto de las sanciones previstas en el **art 206 del CGP**, al hacer peticiones infundadas, incoherentes, con evidente falta de cuidado y en especial, con la obligación que le corresponde probar en toda su extensión la cuantificación de los posibles perjuicios, en este caso como lo denomina el **DAÑO EMERGENTE**, ya que es claro que se desconoce lo que



comprende y lo que se ha definido en forma clara, como se demuestra y se acredita, a saber:

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que:

*“...El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad...”*

Es necesario entrar a determinar que se ha dicho con respecto al **DAÑO EMERGENTE** a saber:

*“...El daño emergente comprende únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño.”*

*En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá únicamente el monto o valor necesario para reestablecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él” Tomado de la Página Gerencia.com*

El daño emergente, no se puede pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

*“...De suyo, que, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar...”*

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, **el demandante** está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio. (tomada página Gerencia.com)





Se tiene en consecuencia, que lo afirmado por el apoderado actor, en los posibles perjuicios que allí relaciona o menciona, en cuantía de **\$47.992.000, pues el valor del avalúo del vehículo es tomado del recibo oficial de caja para el pago de impuestos del año 2011**, no se encuentra debidamente probado, ya que no es simplemente mencionarlo o determinarlo, es necesario y obligatorio cuantificarlo y adicional demostrarlo como lo dispone el art 167 del CGP, carga de la prueba que no fue atendida por el demandante, pues como lo ha confesado la demandante en el libelo mandatorio desde 14 de abril de 2016, no tenía la posesión del rodante por haber realizado un negocio jurídico, y el vehículo no tiene las mismas condiciones del año 2011 al año 2016, por la misma devaluación, depreciación y uso.

En relación a los TREINTA MILLONES de pesos, que han descrito por incumplimiento contractual, **los cuales desde ya no se deben tener en cuenta**, en consideración que no son soportados no son relacionados en los hechos de la demanda ni de la subsanación, no hay soporte de lo mencionado. Por lo anterior, se debe tener despachado en forma desfavorable.

### De los Perjuicios Inmateriales:

#### **MODALIDAD DE DAÑO MORAL:**

No se encuentra cohesión, relación o nexo de causalidad entre lo realmente sucedido y lo pedido.

Basta con mirar la documental aportada en lo que tiene que ver con las peticiones de los perjuicios de tipo extra patrimonial, no existe evidencia probatoria que le dé certeza al señor Juez Natural en la graduación de estos perjuicios, en el entendido que estos son de su resorte y no de las partes graduarlos en los términos relacionadas y en cuantía establecida.

Frente a la tasación incoherente de los posibles perjuicios del orden moral, se tiene que efectivamente la jurisprudencia, ya lo ha manifestado en reiteradas sentencias que no existe graduación de perjuicios de tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se ha causado perjuicios para tenerlos como tal, no es acorde con el posible resultado de una posible valoración médica, psicológica, psiquiátrica porque no existen, ni fueron aportadas, lo que resulta y no se encuentra legalmente probado y demostrado.

Con lo anterior, claramente, nos lleva a inequívoca conclusión.

En este caso, para el actor, en la ocurrencia del presunto, se encuentra impedido para poder demostrar que existe o que existió un perjuicio en ese orden para reclamarlo y demostrarlo. Hasta la fecha no ha demostrado y tampoco aportó documento donde se acredite que fue una falla de la administración.

#### **PRUEBAS**

Respetuosamente, para efectos de la presente contestación me permito allegar material probatorio lo siguiente:

#### **DOCUMENTALES**

1. Las allegadas al proceso.
2. Copia de envió de derecho de petición radicado a la dirección y ventanilla de fiscalías de la ciudad de Tunja.



mipg

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co)

• [www.tunja-boyaca.gov.co](http://www.tunja-boyaca.gov.co) •



3. Pantallazo de envió
4. Copia de envió de derecho de petición radicado a la Gobernación de Boyacá – secretaria de Hacienda de la ciudad de Tunja.
5. Respuesta emitida con radicado E- 2021-010121VU emitida por la gobernación de Boyacá.
6. Expediente carpeta del vehículo de placas KIU 379.
7. Certificado de tradición del vehículo de placas KIU 379 expedido por la secretaria de tránsito y transporte de Tunja de fecha 18 de marzo de 2021.
8. Oficio 1.2-1-9-578 de fecha 16 de marzo de 2021
9. Certificación de vigencia de matrícula KIU 379

### Oficios

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, de acuerdo a los parámetros de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 78 Numeral 10, se oficie a las diferentes entidades para que contesten el derecho de petición que fue radicado y que se aportara a medida que se pronuncie cada entidad, de acuerdo a las siguientes:

- a. Se oficie a la FISCALIA [ventanillaunica.tunja@fiscalia.gov.co](mailto:ventanillaunica.tunja@fiscalia.gov.co) ubicada en la Calle 20 No. 10-26 Piso 1, de la ciudad de Tunja, o al correo electrónico [dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co) para que se remita al expediente copia de la denuncia instaurada por la señora NANCY JOHANNA NUÑEZ NUÑEZ, por el presunto delito de suplantación de firmas y huellas y demás solicitudes indicadas en la petición.

### TESTIMONIALES:

Para demostrar, los hechos de la demanda, los consignados en la contestación de la demanda, la oposición a las pretensiones, y todo aquellos que tenga directo conocimiento de modo, tiempo y lugar, que les conste sobre los hechos y de lo que allí surja, sírvase señora Juez, ordenar la declaración a las siguientes personas, las cuales se encuentran ubicadas en la ciudad de Tunja, a saber, así:

EL señor **ALVARO FABIAN PACHECO SIERRA**, identificado con CC No 5.398.397 el cual podrá ser notificado en la carrera 10 No 15-30 barrio el bosque en la ciudad de Tunja, celular 3014679669. Con el fin de que exponga todo lo que sepa de la realización de un contrato de compraventa de fecha 16 de junio de 2016 del vehículo de placas KIU 379 en donde el figuraba como comprador, con quien lo celebro, en fon aspectos de tiempo, modo y lugar sobre el trámite respectivo.

Desde ya me permito solicitar a la señora Juez, se me permita interrogar a los testigos citados por la parte demandante.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a saber:

Solicito al señor Juez citar a la señora **NANCY JOHANNA NUÑEZ NUÑEZ**, demandante en este proceso, para que en audiencia pública comparezca al Juzgado, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formulare en fecha y hora que señale su despacho, sobre los hechos y contestación de la demanda, reservándome el derecho de formular el interrogatorio en forma oral. Me reservo el derecho de aportar o solicitar otras pruebas.



**ANEXOS.**

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Decreto de delegación
3. Poder.

**NOTIFICACIONES:**

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja o [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co), ubicada en la Calle 19 número 9 - 95 sexto piso Edificio Municipal de la ciudad de Tunja, o al correo electrónico [emersonmsolern@gmail.com](mailto:emersonmsolern@gmail.com) - [mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co](mailto:mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co), o al celular 3125838080.

De la señora Juez,

Cordialmente,

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**  
C.C. No. 7'178.146 de Tunja  
T.P. No. 161.406 del C.S. de la J.



Alcaldía Mayor de Tunja  
Secretaría Jurídica



Doctora.

**ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TUNJA - BOYACA**

**Radicación:** 15001 3333 003 2019 00202 00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** NANCY JOHANA NÚÑEZ NÚÑEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.775.056 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional N° 108 333 del C.S.J. obrando en calidad de Secretario Jurídico y Apoderado General del señor alcalde de la ciudad de Tunja, Doctor. **LUIS ALEJANDRO FÚÑEME GONZÁLEZ**, según las funciones delegadas mediante Decreto 009 de 03 de enero de 2020; por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 161.406 del C. S. De la J. Para que, para que en nombre y representación actúe como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia a fin de defender los intereses del Municipio que represento.

Mi apoderado tiene las facultades propias para cumplir este mandato conforme al Art 72 y S.S. del Código General del Proceso, y la Ley; autorizándolo expresamente para, recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, sustituir, renunciar, transigir, proponer recursos, interponer incidentes, solicitar copias, reasumir el mandato conferido y todas las que fueren necesarias para llevar a buen término el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar e interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en la forma y términos aquí señalados.

Atentamente,

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**

C.C. 6.775.056 de Tunja

T.P. No. 108 333 del C.S de la J.

Acepto.

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**

C.C. No. 7.178.146 de Tunja

T.P. No. 161.406 del C. S. De la J.



**mipg**

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co)

[www.tunja-boyaca.gov.co](https://www.tunja-boyaca.gov.co)



LIQUIDAR VIGENCIAS AUTOMOVILES cc			
Placa:	KIU379		
Año Matricula :	2011-06-13		
Motivo Matricula :	MATRICULA INICIAL		
Fecha Retiro :	Motivo Retiro :		
Blindado : <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
El Departamento de Boyacá estableció mediante Ordenanza 024 de 2016 y su decreto reglamentario No.186 del 28 de Abril de 2017, el APORTE VOLUNTARIO BICENTENARIO, con el fin de obtener recursos para el desarrollo de programas y proyectos que exalten esta tierra de libertad en el marco del Bicentenario de la independencia en el Departamento de Boyacá.			
<input type="checkbox"/> Realizar Aporte Voluntario Bicentenario			
Departamento Residencia :	BOYACA		
Municipio Residencia :	TUNJA		
Compañía SOAT :		Vencimiento :	2021-04-20
Numero de Poliza :		e-mail:	
Contribuyente Paga :	ALVARO FABIAN PACHECO SIERRA		Numero Documento : 5398397
Direccion :	CRA 10 N 15-30		Telefono :
<b>NO OLVIDE VERIFICAR LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE</b>			
<a href="#">Generar Formularios</a>			

Vigencia	Fecha Pago	Valor Impuesto	Aporte Voluntario	Descuentos	Mora	Impuesto Real	Mora Real	Sancion Real	Otros Descuentos	Sancion	Ord. 030/17	Costas	Comp.	Sub Total	Total Pagar	Estado	Avaluo	Imprimir PDF	Pago en Linea
2021	2021-04-30	292.000,00	0,00	43.800,00	0,00	0	0	0	0	0,00	25.400,00		0	248.200,00	273.600,00		19.440.000,00		
<b>TOTALES</b>		292.000,00	0,00	43.800,00	0,00				0,00	0,00	25.400,00	0,00		248.200,00	273.600,00				



Alcaldía Mayor de Tunja  
SECRETARÍA JURÍDICA



1.2-2-3 579

Tunja, 20 de abril de 2021

Doctor  
**RAMIRO BARRAGAN**  
**GOBERNACION DE BOYACA**  
[contactenos@boyaca.gov.co](mailto:contactenos@boyaca.gov.co)  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
Tunja – Boyacá

**REF: SOLICITUD DE INFORMACION**

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.406 del C.S de la J; según poder otorgado, por el Dr. **LIBARDO ANGEL GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.775.056 de Tunja, Abogado y con Tarjeta Profesional No. 108.333 del C.S. de la J, quien obra en su calidad de Secretario Jurídico y Apoderado general del señor Alcalde de la ciudad de Tunja, el **Dr. LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**, según las funciones delegadas mediante el Decreto 009 del 03 de Enero de 2020, muy comedidamente concurre a usted señor GOBERNADOR – Secretaria de Hacienda o quien corresponda, para que se nos facilite la siguiente información:

Copia de la declaración de impuesto sobre vehículo automotores del año 2016, del vehículo de las siguientes características: placa: **KIU379**, CLASE: **AUTOMOVIL**, MARCA Y LINEA: **CHEVROLET CAPTIVA SPORT**, CARROCERIA: **STATION WAGON**, MOTOR: **CBS634438**, CHASIS: **3GNAL7EC6BS634438**, SERVICIO: **PARTICULAR**, COLOR: **GRIS TECHNO**, MODELO: **2011**, vehículo de propiedad de la señora NANCY JOHANNA NUÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.049.384 para el año 2016.

Lo anterior señor **GOBERNADOR**; en virtud de que la fecha se está adelantado acción judicial en contra de mi representando Municipio de Tunja, y se requiere con **URGENCIA** esta información para su defensa, y de acuerdo con los parámetros de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 78 Numeral 10, y fundamentado el artículo 23 de la constitución nacional de Colombia. De antemano agradezco su gentil y amable atención, y desde ya anuncio la obligación de la reserva del sumario de la información antes solicitada, la cual será entregada a las autoridades antes mencionadas.

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co)

f @ t v | • [www.tunja-boyaca.gov.co](http://www.tunja-boyaca.gov.co) •



**mipg**

SC - CER432375



Alcaldía Mayor de Tunja  
SECRETARÍA JURÍDICA



## NOTIFICACIONES

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja o [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co), ubicada en la Calle 19 número 9 - 95 sexto piso Edificio Municipal de la ciudad de Tunja, o al correo electrónico [emersonsolern@gmail.com](mailto:emersonsolern@gmail.com) - [mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co](mailto:mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co), o al celular 3125838080.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, ubicado en la carrera 11 No. 17-53 piso 3, teléfono 7430460 correo electrónico [j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co), **Radicación:** 15001 3333 003 2019 00202 00 **MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA **DTE:** NANCY JOHANA NÚÑEZ NÚÑEZ **DDO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ANEXO: CERTIFICADO DE TRADICION Y CEDULA DE CIUDADANIA, PODER Y DECRETO DE DELEGACION

Del usted

Cordialmente,




**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**  
C.C. No. 7.178.146 de Tunja  
T.P. No. 161.406 del C.S. de la J.



mipg

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co)

 | • [www.tunja-boyaca.gov.co](http://www.tunja-boyaca.gov.co) •

## Respuesta Radicado

noreply@boyaca.gov.co <noreply@boyaca.gov.co>

Mar 20/04/2021 13:08

Para: Mauricio Soler <mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co>

Atento Saludo, mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co

Le agradecemos por ponerse en contacto con la Gobernación de Boyacá. En este momento se está procesando su radicación con número: E-2021-010121-VU, fecha: 20/04/2021 1:08:00 p.m. y contraseña: N17rIS8Nov, esta será respondida en los tiempos establecidos por la ley. Ante cualquier duda por favor remítase a la dirección: Calle 20 No 9 - 90, envíenos un correo a la dirección: [contactenos@boyaca.gov.co](mailto:contactenos@boyaca.gov.co) o llámenos a los teléfonos (57 8) 7420150 - (57 8) 7420222.

Cordialmente, Gobernación de Boyacá.

**Por favor no responda a este mensaje, ha sido enviado desde un sistema automático de la Gobernación de Boyacá y no recibirá respuesta.**

""El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal"".

 Gobernación de Boyacá

Página web: [www.boyaca.gov.co](http://www.boyaca.gov.co)  
Correo electrónico: [contactenos@boyaca.gov.co](mailto:contactenos@boyaca.gov.co)  
PBX: (57) 8 7420150  
Dirección: Calle 20 # 9 - 90  
Tunja - BOYACA

*"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo [seguridad.digital@boyaca.gov.co](mailto:seguridad.digital@boyaca.gov.co)"*

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA, no asume responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos." Gracias. Apreciado ciudadano le recordamos que todas sus solicitudes se atenderán por el correo [atencionalciudadano@tunja.gov.co](mailto:atencionalciudadano@tunja.gov.co)

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. The mayor of Tunja, does not assume responsibility for eventual damages generated by de receipt and use a this material, being the responsibility of the recipient to very with their own means the existence of viruses or other defects. Thank you



Alcaldía Mayor de Tunja  
SECRETARÍA JURÍDICA



1.2-2-3 574

Tunja, 15 de abril de 2021

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

[ventanillaunica.tunja@fiscalia.gov.co](mailto:ventanillaunica.tunja@fiscalia.gov.co)

[dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co)

Calle 20 No. 10-26 Piso 1

Tunja – Boyacá

**REF: SOLICITUD DE INFORMACION**

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.406 del C.S de la J; según poder otorgado, por el Dr. **LIBARDO ANGEL GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.775.056 de Tunja, Abogado y con Tarjeta Profesional No. 108.333 del C.S. de la J, quien obra en su calidad de Secretario Jurídico y Apoderado general del señor Alcalde de la ciudad de Tunja, el **Dr. LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**, según las funciones delegadas mediante el Decreto 009 del 03 de Enero de 2020, muy comedidamente concurre a usted señores FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de solicitarle respetuosamente, se le ordene a quien corresponda, para que se informe si en esa entidad existe o existió, denuncia penal por el presunto delito FALSIFICACION DE HUELLA Y FIRMA instaurada por la señora NANCY JOHANNA NUÑEZ NUÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.049.384 de Tunja, de existir se indique en qué estado se encuentra, contra quien está dirigida, fiscal de conocimiento, numero de radicado y se facilite copia de la denuncia instaurada.


Lo anterior señores **FISCALIA**; en virtud de que la fecha se está adelantado acción judicial en contra de mi representando Municipio de Tunja, y se requiere con URGENCIA esta información para su defensa, y de acuerdo con los parámetros de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 78 Numeral 10, y fundamentado el artículo 23 de la constitución nacional de Colombia. De antemano agradezco su gentil y amable atención, y desde ya anuncio la obligación de la reserva del sumario de la información antes solicitada, la cual será entregada a las autoridades antes mencionadas.



**mipg**

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co)

 • [www.tunja-boyaca.gov.co](http://www.tunja-boyaca.gov.co) •



Alcaldía Mayor de Tunja  
SECRETARÍA JURÍDICA



## NOTIFICACIONES


Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja o [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co), ubicada en la Calle 19 número 9 - 95 sexto piso Edificio Municipal de la ciudad de Tunja, o al correo electrónico [emersonmsolern@gmail.com](mailto:emersonmsolern@gmail.com) - [mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co](mailto:mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co), o al celular 3125838080.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, ubicado en la carrera 11 No. 17-53 piso 3, teléfono 7430460 correo electrónico [j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co), **Radicación:** 15001 3333 003 2019 00202 00 **MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA **DTE:** NANCY JOHANA NÚÑEZ NÚÑEZ **DDO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ANEXO: Copia de la subsanación de la demanda, copia de cedula de ciudadanía de la señora NANCY JOHANNA NUÑEZ NUÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.049.384 de Tunja, y certificado de tradición.

Del usted

Cordialmente,



**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**  
C.C. No. 7.178.146 de Tunja  
T.P. No. 161.406 del C.S. de la J.



**mipg**

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co)

f @ t | • [www.tunja-boyaca.gov.co](http://www.tunja-boyaca.gov.co) •



Emerson Soler &lt;emersonmsolern@gmail.com&gt;

---

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

1 mensaje

**Emerson Soler** <emersonmsolern@gmail.com>

20 de abril de 2021, 12:23

Para: ventanillaunica.tunja@fiscalia.gov.co, dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co, mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

ventanillaunica.tunja@fiscalia.gov.co

dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co

Calle 20 No. 10-26 Piso 1

Tunja – Boyacá

**REF: SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, muy comedidamente concurre a usted señores FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de adjuntar solicitud .

Del usted


Cordialmente,

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**

C.C. No. 7.178.146 de Tunja

T.P. No. 161.406 del C.S. de la J.

---

**2 adjuntos** **SOLICITUD DE INFORACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION .PDF**  
7609K **DECRETO DELEGACION.PDF**  
448K



Alcaldía Mayor de Tunja  
SECRETARÍA JURÍDICA



1.2-1-9- 578

Tunja, 16 de marzo de 2021

Ingeniero

**LUIS FELIPE CARDENAS AVILA**

Secretario de Tránsito y Transporte

[transito@tunja.gov.co](mailto:transito@tunja.gov.co)

E. S. D.

**Radicación:** 15001 3333 003 2019 00202 00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** NANCY JOHANA NÚÑEZ NÚÑEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Por medio del presente, respetuosamente solicito su valiosa colaboración, para que se asigne el profesional pertinente y se certifique si la matrícula **KIU 379**, se evidencia algún tipo de solicitud de cancelación, por los presuntos punibles de hurto o similares.

Esta información se requiere para ser aportada ante el señor JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, en el proceso de la referencia.

La anterior información se solicita, se sirva allegar su pronunciamiento en escáner, **el día 18 de Marzo del año 2021, a más tardar a las diez (10:00am) de la mañana;** a fin de ejercer una adecuada defensa de los intereses del Municipio, el cual pido sea también enviado al correo electrónico [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co) – [mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co](mailto:mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co) – [emersonmsolern@gmail.com](mailto:emersonmsolern@gmail.com). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 0095 del 08 de abril de 2014, artículo quinto.

Cordialmente,

**EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**  
Abogado Contratista



SC - CER432375

**mipg**

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.  
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co)

• [www.tunja-boyaca.gov.co](http://www.tunja-boyaca.gov.co) •



Tunja, 18 de marzo de 2021

Señor(a):

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA  
ES.D**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA 2019-00202 00

**DEMANDANTE:** NANCY JOHANA NUÑEZ CC 40049384

**DEMANDADAS** MUNICIPIO DE TUNJA- BOYACA SECRETARIA DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE NIT 891-800846-1

**REFERENCIA:** 2019-00202 00

**ASUNTO:** CERTIFICACION VIGENCIA DE MATRICULA KIU 379

El suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la ciudad de Tunja, en desarrollo de sus funciones, se permite CERTIFICAR que, a la fecha del presente documento, se logra establecer que NO se evidencia solicitud alguna de cancelación de matrícula del vehículo de placas KIU 379 por concepto de hurto o similares, lo anterior para lo pertinente en la presente acción.

Agradeciendo su atención, sin otro particular, nos suscribimos.

Atentamente,



**LUIS FELIPE CARDENAS ÁVILA**  
Secretario de Tránsito y Transporte

Proyecto: Andrés Leonardo rojas Monroy – abogado contratista sttmt



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

DECRETO No. 0009 DE 2020

03 ENE 2020

"Por el cual se delegan unas funciones"

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que el alcalde Mayor de Tunja debe cumplir con sus deberes judiciales, en especial con la representación legal y defensa judicial del Municipio de Tunja.

Que en desarrollo de las funciones del cargo desempeñado por el Alcalde Mayor de Tunja, debe atender múltiples compromisos dentro y fuera de la ciudad, ante lo cual, para no descuidar la administración de justicia y garantizar la defensa efectiva de los intereses del Municipio de manera oportuna, se hace necesario delegar la función de actuar en representación del Municipio en los procesos judiciales y prejudiciales adelantados por el Municipio y en contra de esta Entidad y otorgar poderes a los abogados que posean vínculo legal y/o contractual con el Municipio de Tunja.

Que existe en la Administración Municipal el cargo de nivel directivo, el cual desempeña un(a) abogado(a) titulado(a) con la suficiente experiencia y nivel académico necesario para atender la función que se delega; situación que indica que es la persona idónea para atender esta delegación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Delegar en el Secretario(a) Jurídico(a) del Municipio de Tunja, las siguientes funciones:

- a) Actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes Medios de Control: Simple Nulidad, Nulidades y Restablecimientos de Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales, Nulidad Electoral, exequibilidad, repeticiones, pérdidas de investidura, ejecutivos, acciones constitucionales o en cualquier otro medio de control que se adelante en la jurisdicción contencioso administrativa; igualmente en los procesos civiles, penales, laborales, ejecutivos ordinarios, incidentes de desacato adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como interviniente ante juzgados administrativos, civiles, penales, laborales, tribunales y altas

cortes tales como Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y demás despachos judiciales del país.

- b) Actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes procesos extrajudiciales adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como intervinientes: conciliaciones prejudiciales surtidas ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos, Cámara de Comercio, Centro de Conciliación y demás autoridades administrativas del orden nacional y/o local, así como en los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos en los que tenga legitimación en la causa.
- c) Actuar en representación del Municipio de Tunja en las siguientes actuaciones administrativas: cobro coactivo, sancionatorios ambientales, policivos (restitución de bien de uso público, restitución de espacio público, amenaza de ruina, mineros), segunda instancia, impedimentos, recusaciones, derechos de petición, personerías jurídicas y en general, en todos los procedimientos iniciados en contra del Municipio de Tunja para que se ejerza la debida defensa de los intereses de esta entidad.

Las facultades otorgadas en el presente decreto comprenden además las de notificarse, conciliar total o parcialmente, sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, presentar alegatos, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 77 del C.G.P., en aras de la efectiva y representación judicial o extrajudicial del Municipio de Tunja.

Además de lo expuesto, es necesario puntualizar que la o el Secretario (a) Jurídico (a) está facultado (a) para:

- a) Notificarse de las siguientes decisiones: auto admisorio de las demandas, mandamientos de pago y de las sentencias proferidas dentro de las actuaciones descritas en los numerales a), b) y c) en el presente decreto.
- b) Otorgar poderes a los abogados que posean vínculo legal y/o contractual para representar al Municipio de Tunja en los procesos y actuaciones descritos en los numerales a), b) y c) del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** – El presente Decreto rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tunja a los 03 ENE 2020

  
**LUIS ALEJANDRO FÚÑEME GONZÁLEZ**  
Alcalde Mayor de Tunja





1.3.1-3-0003

Tunja, 02 de enero de 2020

**LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

**CERTIFICA QUE,**

Revisada la historia laboral que reposa en la secretaria administrativa, se verifico que el doctor **LIBARDO ANGEL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.6775056 de TUNJA, labora con el municipio de Tunja en el cargo de **SECRETARIO DEL DESPACHO** en la **SECRETARIA JURIDICA** nombrado por el **DECRETO No.003** del 02 de enero del 2020

Cordialmente

**WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA**  
Secretaria Administrativa

*Sandra*  
Proyecto: Sandra Balbuena auxiliar administrativo



1.3.1-3-0004

Tunja, 01 de enero de 2020

**LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

**CERTIFICA QUE,**

Revisada la historia laboral que reposa en la secretaria administrativa, se verifico que el doctor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.938.937 de BOGOTA labora con el municipio de Tunja en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA**, desde el 01 de enero de 2020

Cordialmente

**WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA**  
Secretaria Administrativa

Proyecto: Sandra Balbuena auxiliar administrativo



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Notaría 2ª Círculo de Tunja



ESCRITURA PUBLICA N°	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA (3790)
FECHA DE OTORGAMIENTO:	VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS

ESPECIFICACION

POSESIÓN DE CARGO Y TOMA DE JURAMENTO

INTERVINIENTES

LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ, identificado con CC No. 79.938.937 de Bogotá

FE PUBLICA DE LA ESCRITURA 3790 DE 2019

En el MUNICIPIO DE TUNJA, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a Veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) en la Plaza de Bolívar de Tunja, ante mi CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO, Notario Segundo del Círculo, Compareció: LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ, identificado con CC No. 79.938.937 de Bogotá, mayor de edad, con domicilio en este Municipio y expuso lo siguiente:

PRIMERO.- Que por votación popular adelantada el día 27 de octubre de 2019, el compareciente LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ fue elegido como ALCALDE del MUNICIPIO DE TUNJA, Departamento de Boyacá, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, según se desprende de la credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 04 de noviembre de 2019, que en fotocopia autenticada se protocoliza con esta Escritura Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo prescrito por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 2 y 3, referentes a los Fines Esenciales del Estado-Social de Derecho y a la Soberanía Popular, así como a lo prescrito en los artículos 314 y 315 de la misma Constitución; en el artículo 94 de la Ley 136 de 1994, el Decreto

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y juramentos del accionante notarial



IMPRESO EN BOYACÁ 25.04.19



# República de Colombia



Aa060380331

Ca3469054

2019, donde consta la inexistencia de antecedentes disciplinarios en los archivos de ese Despacho.

6) Certificado de Paz y Salvo con ese Municipio válido para Posesión, expedido por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA) de fecha 26 de diciembre de 2019.

7) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y de hijos no emancipados.

8) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 sobre inexistencia de obligaciones o procesos de alimentos pendientes (Ley 311 de 1996).

9) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 expresando que no tiene inhabilidades o incompatibilidades para el cargo a desempeñar.

10) Certificación sobre Póliza de manejo No. 79-27-2003 expedida por la Aseguradora AXA - COLPATRIA SEGUROS SA de fecha 18/12/2019.

11) Afiliación a la EPS SANITAS formulario 122702221.

12) Certificado de Antecedentes Fiscales Código de Verificación No. 79938937191226112522 de fecha 26 de diciembre de 2019 expedido por la Contraloría General de la República, sobre la inexistencia de antecedentes.

13) Certificado de asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Autoridades Electas para el periodo 2020-2023, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 489 de 1998, realizado en Bogotá los días 25,26 y 27 de noviembre de 2019, con una intensidad académica de 20 horas.

14) Formato Único de Hoja de Vida y Formato Único de Bienes y Rentas - Función Pública.

El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, identificación y exactitud de los datos transcritos. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente público instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se pueda derivar de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído el presente instrumento por el compareciente, lo aprueba y firma en constancia

BOYACA  
TUNJA

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública certificada

Aa060380331

Aa060380331

25 04 19  
10:21 AM  
Carlos Esteban...

Carlos Esteban...

IDENTIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES DE OTORGANTE

PARA ESCRITURA PÚBLICA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 79.938.937

FUNEME GONZALEZ  
APELLIDOS

LUIS ALEJANDRO  
NOMBRES

*[Signature]*  
BOGOTÁ D.C.  
M.P.M.A.



64346906

e la  
MAR  
ctos  
94  
del  
lgo  
tado  
ento  
nos  
ETE  
YES  
dio  
ia y  
DE  
de  
anos  
o de  
entes  
a  
entes  
de  
dora  
6 de  
sobre  
re de

Circulo de tinta



MOJGE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-OCT-1980

BOGOTÁ D.C.  
(CUNDINAMARCA)

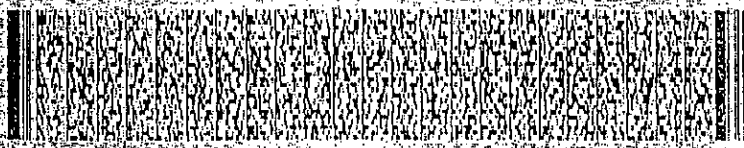
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 O M  
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-NOV-1998 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



7-0700100-30111731-M-0079538937-20060310 0352706088M 02--TBD196201

DIRECCIÓN Y CIUDAD DE RESIDENCIA

Calle 79. N° 09-71

CELULAR: 12 440 258

ESTADO CIVIL: Casado

PACIÓN: CORREO ELECTRÓNICO

IA Y HUELLA

*[Signature]*



Carlos Elias Rojas Echeverri  
NOTARIO SEGUNDO

1688908-2008 AMH